

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES Y OTROS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00021-00

I. AUTO

Decide el Despacho sobre la admisión o inadmisión del medio de control de Pérdida de Inversión, presentado por el ciudadano José Enrique Molina Rojas contra los Concejales del Municipio de Acacías, elegidos para el periodo constitucional 2016-2019.

II. ANTECEDENTES

El señor José Enrique Molina Rojas obrando en nombre propio, interpuso demanda de pérdida de inversión, contra los Concejales del Municipio de Acacías, elegidos para el periodo constitucional 2016-2019, señores Armando Gilberto Amaya Huertas, Liliana Marcela Baquero Torres, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Helmuth Johan Leao Castillo Pérez, Andres Mauricio Chávez Quevedo, Carlos Hoyos Malabert, Fabio Martín Jara Agudelo, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés, Edilberto Rodríguez Piñeros, José Ignacio Serrato Cortés y Alexander Valero, por la causal descrita en los artículos 55 numeral 3° de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 4° de la Ley 617 de 2000 *-indebida destinación de recursos públicos-*.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1881 de 2018, el auto admisorio de la demanda, deberá notificarse personalmente, es decir, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 198 numeral 1 del CPACA, por lo cual se exige que en la demanda se indique la dirección de los demandados a efectos de realizar la notificación como lo ordena el artículo 200 *ibidem*.

Revisada la demanda, se observa en el acápite de notificaciones que se indicó como dirección de notificación a los demandados, la correspondiente al Concejo Municipal de Acacías; sin embargo se advierte que dicha información no cumple con lo señalado en el artículo 200 *ibidem*, máxime si se tiene en cuenta que algunos de los demandados en la actualidad no fungen como concejales de ese municipio.

Ahora, a pesar que los señores Liliana Marcela Baquero Torres, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Andres Mauricio Chávez Quevedo, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés y Alexander Valero, fueron relegidos para el presente periodo constitucional 2020 - 2023, igualmente se requiere al demandante para que aporte una dirección distinta a la del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que, eventualmente, puede suceder que para el momento de realizar la notificación personal, lo concejales no se encuentren sesionando.

Tampoco, se encuentra acreditado en el expediente que los demandados ostentaron la calidad de concejales del Municipio de Acacías en el periodo constitucional 2016-2019, por lo que se requiere al demandante, para que aporte las actas de escrutinio o las credenciales a través de las cuales se les declaró concejales electos para dicho periodo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Pérdida de Investidura previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado por José Enrique Molina Rojas obrando en nombre propio en contra de Armando Gilberto Amaya Huertas, Liliana Marcela Baquero Torres, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Helmuth Johan Leao Castillo Pérez, Andrés Mauricio Chávez Quevedo, Carlos Hoyos Malabert, Fabio Martín Jara Agudelo, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés, Edilberto Rodríguez Piñeros, José Ignacio Serrato Cortés y Alexander Valero.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado